

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00060-00
DEMANDANTE: MÓNICA ANDRÉA MÁRQUEZ MADRID
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ORDENA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE.

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se observa que revisada la foliatura, no reposa en el expediente el CD correspondiente a la historia laboral de la señora MÓNICA ANDRÉA MÁRQUEZ MADRID, aportado por la entidad demandada mediante oficio 1.110.10.52.1045 del 20 de agosto de 2019, prueba que resulta fundamental para decidir el fondo del asunto.

Por lo anterior, resulta necesario ordenar de manera oficios la reconstrucción parcial del expediente, según lo normado en el numeral 1° del artículo 126 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 126 del C.G.P., establece el procedimiento aplicable en caso de reconstrucción por pérdida parcial o total del expediente, en los siguientes términos:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base

en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”.

En efecto, estando el proceso para proferir el fallo, se advierte que en el mismo no reposa la historia laboral de la demandante MÓNICA ANDRÉA MÁRQUEZ MADRID prueba que, a pesar de haber sido incorporada en debida forma, no se encuentra dentro del plenario.

Así las cosas, en estricta aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará oficiar a la entidad demandada, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar nuevamente la prueba correspondiente a la historia laboral de la demandada, comoquiera que la misma reposa en sus archivos.

En el mismo sentido, para llevar a cabo la audiencia en la que habrá de resolver lo atinente a la reconstrucción del expediente, se fija la fecha del 23 de febrero de 2021, a las 11:00 am, a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, el link para ingresar a la audiencia será remitido previamente a la misma, a los correos electrónicos de los apoderados o de la entidad, dispuestos para el efecto.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la entidad demandada, a través del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, Subdirección de Gestión Humana de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar nuevamente la prueba correspondiente a la historia laboral de la señora MÓNICA ANDRÉA MÁRQUEZ MADRID.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente, la fecha del 23 de febrero de 2021, a las 11:00 am. a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Enero diecinueve (19) de 2021. Se deja constancia que a la titular del Despacho le fue concedida licencia por luto los días 12, 13, 14, 15 y 18 de enero de 2021, mediante Resolución 02 del 12 de enero de 2021, del H Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala de Gobierno.

La secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 20

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00046-00
ACCIONANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
Asunto: INCIDENTE DE DESACATO

Ref. Ordena continuar el trámite incidental de desacato

I. ASUNTO

Encontrándose el asunto en término de ejecutoria del Auto mediante el cual se resolvió imponer sanción por desacato al Alcalde del Municipio de Palmira, la entidad accionada, presentó informe con el cual pretende demostrar el cumplimiento de la sentencia popular del 14 de septiembre de 2020, por lo que resulta pertinente resolver lo relativo a la posible inaplicación de la sanción, previo a la remisión del proceso al superior, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

II. ANTECEDENTES

Mediante Auto 1273 del 16 de diciembre de 2020, se dispuso

“PRIMERO: DECLARAR en desacato del cumplimiento del fallo proferido por este juzgado el 14 de septiembre de 2020, al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor alcalde municipal de Palmira OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA, con multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de esta decisión, que deberá pagar, a órdenes del Fondo para la Defensa de los Derechos Intereses Colectivos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia”.

(...)

La decisión fue notificada personalmente a la dirección electrónica de la entidad accionada, el 18 de diciembre de 2020.

El 13 de enero de 2021, el Municipio de Palmira, remite a este Despacho por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, informe de actividades de recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, correspondiente a los labores del ejecutadas el 5 de enero de 2021, a través de la subsecretaría de Infraestructura y Valorización, consistentes en demolición y restitución del área correspondiente; el cual contiene el respectivo registro fotográfico.

Posteriormente, el 18 de enero de 2021, la accionante presenta escrito, mediante el cual, insiste en el desacato por parte de la entidad, en el cual afirma que si bien se realizaron las obras de demolición e instalación de material de grava sobre la zona peatonal, el espacio público sigue siendo invadido por vehículos particulares tal como ocurría anteriormente cuando la zona se encontraba pavimentada; por lo que insiste en el cumplimiento del fallo, en especial, lo relacionado con el numeral cuarto de la sentencia mediante el cual se ordenó a la entidad territorial, dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios, impidiendo de esta manera que el espacio público peatonal sea nuevamente invadido por vehículos.

Así las cosas, corresponde al Despacho decidir si las obras ejecutadas por el municipio de Palmira en el Barrio Caicelandia, son suficientes para dar por cumplido el fallo o al menos, para disponer la inaplicación de la sanción por desacato o, si pese a ellas, persiste el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia popular, mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, y en tal sentido, corresponderá continuar con el trámite subsiguiente del respectivo incidente.

Para resolver el problema jurídico planteado, se tendrán en cuenta las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, previó la figura del desacato en la acción popular, como una infracción relacionada con el desobedecimiento al fallo judicial que ordena la protección de los derechos colectivos. Al texto, dispuso la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliére una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de

los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción.

La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Respecto de la potestad disciplinaria asignada al juez para imponer sanciones por desacato, la H. Corte Constitucional ha manifestado que se trata de:

“La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”¹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que:

“... la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el desacato «[...] busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc [...].

En tal sentido el desacato, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-542 de 2010.

No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Una vez impuesta la sanción, ésta será consultada ante el superior, quien deberá verificar si resulta proporcionada y adecuada pues, se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de acatar, así sea de manera tardía, la orden del juez constitucional².

Con apego a las anteriores premisas, en la decisión que resolvió la sanción por desacato el despacho encontró demostrados los elementos objetivo y subjetivo del desacato con relación a la orden impartida en la sentencia, se identificó e individualizó la autoridad que debía cumplirla y verificó el vencimiento del término otorgado para tal fin.

Ahora bien, del informe presentado por la entidad accionada, se puede inferir únicamente, el inicio de unas labores tendientes al cumplimiento del fallo, máxime cuando el mismo documento manifiesta que el municipio continúa en cumplimiento de la sentencia de Acción Popular.

Por otra parte, mediante escrito con el cual se pretende promover un nuevo incidente de desacato, la accionante manifiesta que las obras ejecutadas por el municipio de Palmira en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia, no son suficientes para dar por cumplido el fallo popular, pues no ha cesado la ocupación de vehículos en el espacio público peatonal, reclamando para tal fin, el cumplimiento total del fallo, especialmente lo dispuesto en el numeral cuarto, esto es, que el alcalde del municipio de Palmira, emita las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, **tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público.**

Así las cosas, concluye el despacho que si bien se encuentra demostrado que se han llevado a cabo unas obras de recuperación del espacio público, persiste el incumplimiento al menos parcial, de la orden emitida en la sentencia del 14 de septiembre de 2020, comoquiera que de lo manifestado por la accionante, se advierte que lo hasta ahora realizado por la entidad accionada, no es suficiente para garantizar el ejercicio pleno de los derechos colectivos vulnerados, por lo que este Despacho no encuentra razones suficientes para ordenar la inaplicación de la sanción por desacato y en consecuencia, corresponde continuar con el trámite pertinente, esto es, la remisión del expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Radicación número: 15001-23-31-000-1999-02441-01(AP), catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR con el trámite incidental de desacato.

SEGUNDO: REMÍTASE de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que surtir el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-0046-00
DEMANDANTE: DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

REF. INCIDENTE DE DESACATO – ORDENA OFICIAR A COMITÉ DE VERIFICACIÓN

I. ASUNTO

Mediante sentencia dictada el día 14 de septiembre de 2020 este Despacho amparó los derechos colectivos el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

En dicha providencia el Juzgado resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, descrito en el literal d) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: DECLARAR responsable al Municipio de Palmira por la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público y al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la Ley y las disposiciones reglamentarias.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Palmira, por conducto del señor Alcalde Municipal, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, realice las actividades necesarias para la recuperación del espacio público de la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor alcalde municipal de Palmira, que a través de las dependencias competentes proceda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta decisión, a dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios y se practiquen operativos de control para impedir la invasión al espacio público en la zona ubicada en la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia de la Ciudad de Palmira.

QUINTO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán la parte actora, el alcalde municipal o un representante que éste delegue, el Secretario de Planeación Municipal y el Secretario Infraestructura y Renovación Urbana del Municipio de Palmira y el Personero Municipal de Palmira, a quien se le comunicará la decisión adoptada por el Despacho, a efectos de lo previsto en el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Una vez realizadas las obras de restitución del espacio público, el MUNICIPIO DE PALMIRA deberá remitir un informe a éste Despacho en el que consten las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al presente fallo.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998”.

El actor popular presentó escrito manifestando que si bien se realizaron las obras de demolición e instalación de material de grava sobre la zona peatonal, de la carrera 5A entre calles 26 y 27 del barrio Caicelandia del municipio de Palmira, el espacio público sigue siendo invadido por vehículos particulares tal como ocurría anteriormente cuando la zona se encontraba pavimentada; por lo que insiste en el incumplimiento del fallo, en especial, en lo relacionado con el numeral cuarto de la sentencia mediante el cual se ordenó a la entidad territorial, dictar las órdenes pertinentes para mantener, renovar, rehabilitar y ejecutar labores de conservación del espacio público, tales como la instalación de la señalización y de los elementos físicos que sean necesarios, impidiendo de esta manera que el espacio público peatonal sea nuevamente invadido por vehículos.

En tal sentido, insiste en que el MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su representante legal OSCAR ESCOBAR, persiste en el desacato de la sentencia de la acción popular.

Así las cosas, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares. Dice la norma:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

En virtud de lo previsto en la citada norma, previo a considerar la apertura y posterior imposición de la sanción por desacato, es necesario oficiar al Municipio de Palmira, por conducto de su representante legal, y de los Secretarios de Planeación Municipal; Infraestructura y Renovación Urbana; además del Personero Municipal de Palmira; por ser estos quienes integran el comité de verificación y cumplimiento del fallo, con el fin de que informen al despacho cuales han sido las gestiones que han realizado tendientes al cumplimiento de la orden judicial plasmada en la providencia del 14 de septiembre de 2020.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE PALMIRA** por conducto de su representante legal, y de los Secretarios de Planeación Municipal; Infraestructura y Renovación Urbana; además del Personero Municipal de Palmira, integrantes del comité de verificación del fallo, con el fin de que informen cuales han sido las gestiones realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: CONCEDASE a las entidades requeridas el término de dos (2) días para rendir el informe solicitado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 10

RADICADO No. 76001 3333 011 2020 00200 00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: AUTO IMPEDIMENTO

ASUNTO

Revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuez para el conocimiento del asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso

El trámite a seguir se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal segunda del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, *“el Reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto No. 383 de 2013 y demás decretos que los modifican o adicionan, que percibe en dinero de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y en consecuencia, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro, como las primas de servicios, Prima de Vacaciones, Primas de Navidad, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas de Productividad, Bonificación por servicios prestados y en fin para la totalidad de las prestaciones (...)”*

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de Jueces del País están reclamando. Además, la suscrita por encontrarse en similares condiciones con el demandante, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera.

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

DISPONE:

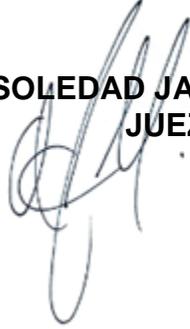
PRIMERO. - DECLÁRESE que en el presente asunto adelantado por el señor MARIO ANDRÉS POSSO NIETO en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - DISPÓNGASE por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Soledad Jaramillo Mendez', written over the printed name and title.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00229-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) Y ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 46 y ss de la Ley 472 de 1998, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO Y/O ACCION DE GRUPO (ART. 145 CPACA Y ART. 46 LEY 472 DE 1998)**, dirigida a obtener el pago de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al grupo de demandantes, producto del desplome de un tanque industrial de almacenamiento de agua, el cual afectó a los habitantes del barrio María Auxiliadora de Candelaria, el cual colapsó el día 22 de febrero de 2019, en el municipio de Candelaria – Valle.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en una supuesta omisión por parte de entidades de carácter público, a quienes se les atribuye una responsabilidad extracontractual.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, por cuanto en el presente medio de control se controvierte la responsabilidad de entidades de carácter público, del nivel municipal donde tiene jurisdicción este despacho. (num. 10 art. 155 CPACA)
- 3. Caducidad³:** La demanda fue presentada oportunamente el día 15 de diciembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta que el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo puede ser interpuesto, en principio, dentro de los dos años siguientes al acaecimiento de los hechos o cesación del mismo, el cual según la demanda tuvo lugar el 22 de febrero de 2019. Además, teniendo en cuenta que la parte actora sustenta que dentro del presente asunto se presenta un daño de carácter continuado, por cuanto aún persiste el peligro para la comunidad, pues no se ha desmontado el tanque de acueducto que quedó en pie y que constituye una constante amenaza para la comunidad del barrio demandante, omisión causante de un daño de carácter continuado.

El término de caducidad también se vio suspendido con las medidas Decretadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia de Covid 19⁴, desde el 16 de marzo de 2020, reanudándose el 1 de julio de 2020, por lo que se observa que sobre el presente asunto, no ha operado la caducidad.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011 y Art. 50 Ley 472 de 1998.

² Num. 10, Art. 155, Ley 1437 de 2011 y Art. 51 Ley 472 de 1998.

³ Art. 164 literal h, Ley 1437 de 2011 y art. 47 Ley 472 de 1998.

⁴ Art. 1º Decreto 564 del 15 de abril de 2020.

4. Requisitos de la demanda⁵:

Conforme al Art. 162 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 52 Ley 472 de 1998,

- La demanda cumple con la designación de la totalidad de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía. Igualmente se realizó el estimativo de los perjuicios que se reclaman por la eventual vulneración.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En los poderes se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad de acueductos y alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. ACUAVALLE (Art. 166 numeral 4 del CPACA)
- Se encuentra acreditado que el número plural de personas que demandan (45), reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa determinada como causante del perjuicio cuya indemnización pretenden.
- El ejercicio del presente medio de control, exclusivamente se encuentra dirigido a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por los demandantes.
- Los poderes allegados con la demanda NO cumplen con los requisitos de ley, toda vez que de la revisión de los documentos aportados se encontró la falta de firma de algunos poderes de la parte que los confiere, además se tiene la ausencia de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad, quienes comparecen al proceso representados por sus padres de familia (art. 166 numeral 3 del CPACA), lo anterior conforme se detalla en el siguiente cuadro:

No.	DEMANDANTES	GRUPO	PODER/FOLIO/REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
1	Francisco Javier Brand Domínguez	1	62
2	Lina Marcela Zuluaga	1	64
3	Edinson Brand Benavides	1	66
4	Carmen Ruth Domínguez de Brand	1	68
5	Felia María Gil Narváez	1	70
6	Edgar Fernando Sandoval Anaya	2	72
7	Libia Eugenia Arce Narváez	2	74
8	Lorena Elvira Sandoval Arce	2	77
9	Diana Fernanda Ladino López	3	79
10	María De Los Ángeles Torres Ladino	3	305 ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
11	Victoria Eugenia Ladino López	3	81
12	Julián Esteban Meza Ladino	3	NO ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
13	Isabela Meza Ladino	3	NO ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
14	Isabel Teresa Ladino López	3	83
15	Andrés Felipe López	3	85
16	Alan Felipe López Martínez	3	NO ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011 y Art. 52 Ley 472 de 1998.

17	Nicolle Tatiana López Ordoñez	3	NO ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
18	José Daniel Fuertes López	3	87
19	Paulo Cesar Fuertes López	3	89
20	Jhon Sebastián Torres Ladino	3	91
21	Ana Cristina Torres Castillo	4	93
22	José Manuel Moreno Torres	4	339 ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
23	Geovany Moreno	4	95
24	Eugenio Gamboa Holguín	5	97
25	Andrés Felipe Gamboa Atehortua	5	351 ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
26	Magnolia García Bastidas	5	99
27	Natividad Gamboa Holguín	5	101
28	Astrid Carolina Martínez Gamboa	5	103
29	Manuel Andrés Martínez Gamboa	5	105
30	Sayuri Liceth Gamboa Coronel	5	107
31	Sharon Marieth Gamboa Coronel	5	109
32	Ana Loraine Gamboa Coronel	5	111
33	Isaías Gamboa Martínez	5	113 poder sin firmar
34	Genny Beatriz Arias Perdomo	5	115 poder sin firmar
35	Isaías Gamboa Holguín	6	117
36	María Valentina Corrales Jiménez	6	119
37	Jesús Antonio Rivas Sánchez	7	121
38	Ernestina Gamboa Holguín	7	123
39	Johan Alexander Rivas Gamboa	7	125
40	Albeiro De Jesús Bustamante Castañeda	8	127
41	Omaira Cruz Holguín	8	129
42	Ángel Flower Cruz Holguín	8	131
43	Wilder Bustamante Cruz	8	133
44	Juan Esteban Bustamante Cerón	8	430 ALLEGA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
45	Regina López Sáenz	9	135

5. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, así como los poderes para actuar, los cuales facultan al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 52 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar que los poderes de los demandantes cuyas falencias fueron advertidas, sean subsanadas a fin de garantizar la efectiva representación legal de los demandantes.
2. Documentar la calidad de hijos de los menores de edad frente a los cuales no se aportó los correspondientes registros civiles de nacimiento y con los cuales se acreditará la representación legal de sus padres conforme como se detalló en el cuadro realizado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER BRAND DOMINGUEZ Y OTROS**, contra **EL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V) y ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ASJ.M.', written in a cursive style.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 20 de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00233-00
DEMANDANTE: HANSER AVESNER HENAO CASANOVA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REF. INADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción popular, dirigida a que se ordene la protección de los derechos e intereses colectivos a la defensa del patrimonio público, al acceso al servicio público esencial de transporte público y a que su prestación sea oportuna y eficiente¹, esto por cuanto argumenta el actor popular que las acciones y omisiones de las demandadas han generado que el sistema de transporte público se encuentre en una crisis operativa y financiera que afecta grave y de manera masiva la prestación del servicio público esencial de transporte público, así como se encuentra generando un riesgo inminente de causar un perjuicio irremediable ante la posibilidad de que el sistema colapse de manera definitiva.

Previo a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia para la admisibilidad de la presente acción popular, esta judicatura, considera necesario manifestar desde ya, que no se realizará la vinculación al proceso, de los terceros relacionados en la demanda, toda vez que, tal y como se manifiesta en la demanda y se sostuvo en las respuestas a las peticiones presentadas por el actor popular, dichas entidades no tienen competencia respecto de la prestación del servicio público de transporte público en la ciudad de Santiago de Cali y en consecuencia se tendrán como partes únicamente las relacionadas como demandadas.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción²:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que se reclama la protección de derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados por entidades públicas.

¹ Artículo 4, Ley 472 de 1998.

² Art. 15 Ley 472 de 1998.

2. **Competencia**³: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que la protección de derechos e intereses colectivos se presenta contra las autoridades de los niveles distrital, municipal o local.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁴: Se encuentra acreditado que el actor popular el día 23 de octubre de 2020, radicó petición ante Metrocali S.A., la solicitud de adopción de medidas concretas, necesarias y urgentes para garantizar la prestación del servicio público de transporte en Santiago de Cali.

Asimismo, el 26 de octubre de 2020, el actor radicó derecho de petición ante el Distrito de Santiago de Cali, solicitando el cumplimiento de los compromisos y obligaciones adquiridas con Metrocali S.A., en el otro SI No. 4 celebrado el 20 de marzo de 2018 del Convenio Interadministrativo de Utilización de Vías y Operación del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali, para ello apropie y traslade los recursos necesarios para el fondo de estabilización de la tarifa y con ello viabilizar la operatividad del sistema y garantizar los derechos colectivos relacionados con la prestación del servicio público de transporte en condiciones de eficiencia, oportunidad y con respeto de los derechos como consumidores de los usuarios.

4. **Caducidad**⁵: La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo.
5. **Requisitos de la demanda**⁶:

- En la demanda se indica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- En la demanda se indican los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- Se enuncian adecuadamente las pretensiones de la demanda.
- Se indica con claridad la persona o autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.
- Con el escrito de demanda se anexan las pruebas que pretenda hacer valer.
- Se establecen las direcciones para notificaciones, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados⁷.
- Se indica el nombre e identificación de quien ejerce la acción.
- NO se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas⁸.

6. **Anexos**: Se allegó con la demanda los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

- Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas

³ Art. 16 Ley 472 de 1998 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Inciso tercero Art. 144, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 11, Ley 472 de 1998.

⁶ Art. 18 Ley 472 de 1998.

⁷ Art. 6 Decreto 806 de 2020.

⁸ Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **HANSER AVESNER HENAO CASANOVA** contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y METROCALI S.A.**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de tres (3) días so pena de rechazar la demanda (inciso 2° artículo 20 Ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez